



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5
MADRID**

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 362/2007

AUTO

En Madrid, a quince de abril de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de querrela presentada en fecha 14 de septiembre de 2006 por el Procurador Domingo José Collado Molinero en nombre y representación de D. Ali Omar Buzeid y otros por un delito de genocidio en relación concursal con asesinatos, lesiones y torturas contra Dris Bsri, Abdelasis Bannani, Husni Ben Sliman, Abdelhak El Kadiri, Yassine Mansouri, Abdelhafid Ben Hachem, Hamidou Lanigri, Ben Hima, Taifi, Abdelhak Lemdaour, Hamdaoui, Lamarti, Ben Otman, Douib Hamid, Amimi, Issaoui, Idris Sbaia, Ayachi, Ahmed Gareb, Said Oissou, Garouani Mohamed, Brahim Ben Sami, Hariz Larbi, Ahmed Jtaitou, Asis Amrani, Abderrahim Taifi, Rouimi Ayad, Mohamed Arsalan, Allabouch, Goufili Mohamed, Sanhaji, M. Ouazani. Tras los oportunos trámites, se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre jurisdicción y competencia.

SEGUNDO.- Por auto de 29 de octubre de 2007 se acordó la asunción de competencia para la instrucción de los hechos denunciados, por presuntos delitos de genocidio y torturas, acordándose al mismo tiempo la práctica de diligencias de instrucción.

TERCERO.- En fecha 17 de marzo de 2014, se dicta providencia del tenor literal siguiente:

“Visto el estado que mantienen las presentes actuaciones, y habiendo entrado en vigor el pasado día 15 de marzo de 2014 la LO 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la LOPJ relativa a la justicia universal, atendida la nueva redacción conferida a los apartados 4º y 5º del artículo 23 de la LOPJ, así como la introducción de un nuevo apartado 6º, y visto también el contenido de la Disposición Transitoria Única de la citada LO 1/2014, según la cual “Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella”, con carácter previo a resolver lo procedente sobre el mantenimiento del ejercicio de la jurisdicción en el caso presente (ex. artículo 9.1 y 3 LOPJ), y en la medida en la que los hechos y delitos investigados en la presente causa pudieren resultar afectados por la precitada reforma legal, resulta pertinente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 124 CE, 541 LOPJ, 1 EOMF y 773.1 LECrim, conferir traslado al Ministerio Fiscal para que emita informe

al respecto, trámite que, en aras al principio de igualdad procesal, será también otorgado a las restantes partes personadas en las actuaciones, a fin de que en el plazo de tres días efectúen las alegaciones que tengan por oportunas, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.6 LOPJ; y verificado lo anterior se resolverá.”

CUARTO.- Evacuando el traslado conferido, por la representación procesal de la FUNDACIÓN INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS para AMÉRICA LATINA y ÁFRICA (IEPALA), en ejercicio de la acusación popular, se presenta escrito en fecha 24.03.14 en el que, tras alegar lo que estima conveniente a su derecho conforme figura en autos, interesa que se acuerde continuar con la instrucción de la causa en aplicación de los convenios internacionales citados en el escrito, al resultar de aplicación en España por ser parte de nuestro ordenamiento interno.

Por la representación procesal de la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA y OTROS, en la forma acreditada en autos, se presenta escrito en fecha 26.03.14 en el que, tras alegar lo que estima conveniente a su derecho conforme figura en autos, interesa que se declare por el Juzgado: 1) que al ser los hechos objeto de investigación crímenes de genocidio, dada su naturaleza de crímenes internacionales de primer grado o de los de más grave trascendencia para la comunidad internacional, de obligada persecución sin sujeción a nexo de conexión alguno, debe seguir investigando los hechos; 2) que al existir posibles autores españoles continúe la investigación; 3) que al ser los hechos constitutivos de crímenes de guerra continúe la investigación judicial; 4) subsidiariamente continúe la investigación al ser territorio español donde se cometieron los hechos; 5) que con carácter subsidiario el Juzgado plantee cuestión de inconstitucionalidad.

Finalmente, por el Ministerio Fiscal se emite informe del siguiente tenor literal:

*“EL FISCAL, despachando el traslado conferido por providencia de 17 de marzo de 2014, sobre la aplicación al presente procedimiento de la Disposición Transitoria de la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, informa que se **opone al sobreseimiento** de la causa y procede continuar con la investigación.*

La Disposición Transitoria de la L.O. 1/2014 prevé el sobreseimiento de las causas que en el momento de su entrada en vigor (el 15 de marzo de 2014) “se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma”, es decir, las causas cuyo conocimiento se ha atribuido a la jurisdicción española en virtud de los apartados 2, 4 y 5 del art. 23 de la LOPJ que son a los que se refiere la L.O.1 /2014, es decir a) delitos cometidos fuera del territorio nacional por españoles (apartado 2 del art. 23) ; y b) delitos cometidos fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros, siempre que se trate de los delitos incluidos en la lista del precepto y se cumplan los requisitos que para cada caso establece (apartados 4 y 5 del art. 23).

La asunción de competencia del presente procedimiento se efectuó en su día por auto de 29 de octubre de 2007 en base al “art. 23.4 LOPJ, el principio de justicia universal, la STC de 26 de septiembre de 2005, el art. 65 LOPJ, el art. 14 y ss. de la LECrim.” y en virtud de los preceptos del Código Penal infringidos (genocidio y torturas).

*Sin embargo, en el informe del Ministerio Fiscal de fecha 4 de diciembre de 2006, previo al citado auto, se interesaba que se asumiera la competencia, además de por los razonamientos que el auto del Juzgado tuvo en cuenta, porque en el presente caso los hechos denunciados se habían cometido en el denominado **Sahara español** en el período llamado de “provincialización”, cuando el Sahara tenía la consideración jurídica de provincia española y la mayoría de las víctimas eran españolas o tenían derecho a la nacionalidad española, pues habían nacido en dicho territorio. Así pues, si bien la asunción de la*

competencia era plenamente legal con las normas y jurisprudencia entonces en vigor, conforme al “principio de justicia universal”, se apuntaba por el Ministerio Fiscal un plus de relevancia para que la Justicia española conociera del procedimiento y era que los delitos se comenzaron a cometer cuando el territorio formaba parte de España, además de que las víctimas fueran españolas o tuvieran derecho a tal nacionalidad.

La Exposición de Motivos de la L.O. 1/2014 establece que “La extensión de la jurisdicción nacional fuera de las propias fronteras, adentrándose en el ámbito de la soberanía de otro Estado, debe quedar circunscrita a los ámbitos que, previstos por el Derecho Internacional, deban ser asumidos por España en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos: la extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice, el consenso de la comunidad internacional.” Así pues, la modificación efectuada en el art. 23 LOPJ por la L.O. 1/2014 no afecta al presente procedimiento y se ha de mantener la jurisdicción de este Juzgado Central para seguir conociendo del asunto por el foro del lugar de comisión del delito en virtud de los arts. 14 de la LECrim., 21 apartado 1 y 23 apartado 1 de la LOPJ, precepto que no se ha modificado por la L.O. 1/2014, y que sigue estableciendo que “En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.”

Y lo cierto es que, tal y como ya se informó por el Ministerio Fiscal en 2006, el Sahara Occidental era “territorio español” cuando comenzaron a cometerse los delitos objeto del presente procedimiento y además se cometieron contra españoles o personas con derecho a la nacionalidad española. En efecto, el Sahara Occidental formó parte durante casi un siglo del territorio español, pues estuvo sometido a colonización por España desde el año 1884, teniendo posteriormente la consideración de “Territorio no autónomo” en virtud del art. 73 de la Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945 y desde el punto de vista jurídico a partir del Decreto de 10 de enero de 1958 y, sobre todo, de la **Ley 8/1961, de 19 de abril de 1961, sobre organización y régimen jurídico de la provincia del Sahara** (BOE num. 95 de 21 de abril de 1961), tenía la consideración de “provincia”. Y que el Sahara era una parte del territorio español se vislumbra también en otras normas como, por ejemplo, la **Ley 1/1961, de 19 de abril, por la que se regula el abono de servicios en campaña por las operaciones militares en Ifni y Sahara**, (BOE num. 95 de 21 de abril de 1961) que comenzaba diciendo “El carácter extraordinario de los servicios prestados como consecuencia de la agresión de bandas rebeldes a la Soberanía de España en las Provincias de Ifni y Sahara durante los años 1957 y 1958, hace aconsejable conceder abonos de tiempo de campaña al personal que con motivo de dicha agresión haya prestado servicios de campaña”. O la **Orden de 29 de noviembre de 1966** (BOE num. 286 de 30 de noviembre de 1966) que reconoció el derecho al voto para el referéndum para la aprobación de la Ley Orgánica del Estado de 1967 “a los españoles, tanto nativos como peninsulares, residentes en las provincias de Sahara e Ifni (...)”.

Así pues, los habitantes de dicho territorio originarios del mismo, aproximadamente 74.000 saharauis, según el censo español realizado en 1974, tenían la consideración de españoles y residían en una provincia española.

Por su parte, Marruecos desde que obtiene la independencia en 1956, reivindica su soberanía sobre lo que denomina el “Gran Marruecos”, entre cuyo territorio incluía el Sahara Occidental. Y precisamente, debido a las disputas existentes sobre este territorio, el tema se sometió por la **Resolución 3292 (XXIX), de la Asamblea General de las N.U. de 13 de diciembre de 1974**, a decisión del **Tribunal Internacional de Justicia de La Haya**, que el **16 de octubre de 1975** dictaminó “que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo

mauritano, por la otra. Por lo tanto, el Tribunal no ha encontrado vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, a la aplicación de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio.”

*Pues bien, a pesar de ello, el mismo mes de octubre de 1975 Marruecos organizó la denominada “Marcha verde”, ocupándose desde primeros de noviembre de 1975 por parte de marroquíes (civiles y militares) el territorio del Sahara Occidental. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reaccionó contra dicha marcha, mediante las **Resoluciones 377(1975), de 22 de octubre**, y **379 (1975), de 2 de noviembre de 1975**, y finalmente, aprobó la **Resolución 380 (1975), de 6 de noviembre de 1975**, en la que “1. “Deplora la realización de la marcha; 2. Insta a Marruecos a que retire inmediatamente del territorio del Sáhara Occidental a todos los participantes en la marcha.”*

*A pesar de que España había defendido ante el Tribunal Internacional de la Haya la ausencia de vínculos de soberanía entre el Sahara Occidental y Marruecos, y por tanto era contrario a la “Marcha verde” por cuanto estaba ocupando territorio español, en cuestión de días se reunió con los representantes de Marruecos y Mauritania y el 14 de noviembre de 1975, se firmó en Madrid la “**Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental**”, que establecía el abandono de la provincia por España “antes del 28 de febrero de 1976”, y su cesión a Marruecos y Mauritania, acordando que entraría en vigor “el mismo día en que se publique en el Boletín Oficial del Estado la “Ley de Descolonización del Sahara”. Y en el BOE del 20 de noviembre de 1975, num. 278, se publicó la misma, la **Ley 40/1975, de 19 de noviembre, de Descolonización del Sahara**. En su Preámbulo, motivado por el momento histórico, se indicaba que tal territorio nunca había formado parte del territorio nacional, pero ello contradecía profundamente la legislación anterior, en especial la Ley 8/1961, de 19 de abril, que reiteradamente trataba al Sahara como provincia española y que había establecido su organización administrativa.*

*La descolonización efectuada unilateralmente por España y sin tener en cuenta a los habitantes del territorio era además contraria a la **Resolución 3458 (XXX), de la Asamblea General de la ONU, de 10 de diciembre de 1975**, que no tuvo en cuenta el anterior acuerdo trilateral y reafirmaba la responsabilidad de la Potencia administradora [España] y de las Naciones Unidas con respecto a la descolonización del Territorio y a la garantía de la libre expresión de los deseos del pueblo del Sáhara Español;” reafirmando la vigencia de la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sáhara Occidental y pedía “al Gobierno de España que, en su calidad de Potencia administradora y de conformidad con las observaciones y conclusiones de la Misión Visitadora y con arreglo a la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia, adopte inmediatamente todas las medidas necesarias en consulta con las partes involucradas e interesadas, de forma que todos los saharianos originarios del Territorio puedan ejercer plena y libremente, bajo supervisión de las Naciones Unidas, su derecho inalienable a la libre determinación”.*

En definitiva, el Acuerdo Trilateral se impuso sobre las Resoluciones de Naciones Unidas y a partir de entonces, e incluso antes del abandono total por España del Sahara, que se produjo el 28 de febrero de 1976, el territorio fue objeto de ocupación definitiva por parte de Marruecos, y poco después Mauritania cedió finalmente la parte que le había correspondido, que también fue ocupada por Marruecos. Tal ocupación del territorio del Sahara Occidental por Marruecos se efectuó violentamente, provocando el desplazamiento de gran parte de la población saharauí a través del desierto hacia Argelia (Tinduf) y se entabló entonces una guerra entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario (Frente por la Liberación de Saguia el-Hamra y Río de Oro), movimiento que estaba formado por nacionalistas que defendían el derecho a la autodeterminación del Sahara Occidental.

*La ocupación por Marruecos del Sahara Occidental fue condenada reiteradamente por las **Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 34/37, de 21 de noviembre de***

1979; 35/19, de 11 de noviembre de 1980 ; 43/33, de 22 de noviembre de 1988 ; y finalmente, la Resolución 690, del Consejo de Seguridad , de 29 de abril de 1991, en la que se acordó por la ONU el alto el fuego aceptado por Marruecos y el Frente Polisario a partir del 6 de septiembre de 1991 a las 6 horas (GMT), la realización de un referéndum para 1992 y se estableció una Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO). Desde entonces y a fecha de hoy la Misión de las Naciones Unidas sigue en el territorio del Sahara Occidental, siendo por tanto aun el Sahara Occidental, desde el punto de vista jurídico, un territorio no autónomo sometido a proceso de descolonización, pues el referéndum aun no se ha celebrado.

*En cualquier caso, durante la instrucción de la presente causa ha quedado indiciariamente acreditado que varios de los hechos concretos de carácter delictivo que se están investigando **se cometieron cuando el Sahara Occidental aun era provincia española**, en concreto entre noviembre de 1975 y febrero de 1976, fecha del abandono por las autoridades españolas del territorio, hechos que continuaron hasta 1991, fecha del alto el fuego en la guerra que mantenían Marruecos y el Frente Polisario. Algunos de tales hechos, son:*

- a) El traslado forzoso de la familia de MUSTAFA SALEH HNINI desde El Aaiún (Sahara Occidental) hacia Smara (Sahara Occidental) el 6 de noviembre de 1975, y la detención y desaparición de Mustafa el 16 de noviembre de 1975 en la zona de Hauza (Sahara Occidental).*
- b) La detención en las cercanías de Smara (Sahara Occidental) y torturas de HADRAM ABDERRAHMAN BADA el 12 de diciembre de 1975 y los días siguientes.*
- c) La detención y torturas de ECMRI AHMED MOHAMED en febrero de 1976 junto a los varones mayores de edad de un poblado en las cercanías de El Aaiún (Sahara Occidental) y su traslado al antiguo Batallón de Instrucción de Reclutas español (BIR) en la playa de El Aaiún (denominada la “Cárcel negra”).*
- d) El bombardeo el 20 de febrero de 1976 del campamento Um Dreiga (Sahara Occidental) donde residían en tiendas de campaña o jaimas numerosos saharauis, principalmente mujeres, ancianos y niños. Entre los heridos se encontraba MINA MABRUC EMABREC, con DNI español en la fecha de los hechos.*
- e) La detención de HEIBA OMAR MAYARA el 27 de febrero de 1976, en la localidad de Tan-Tan (Sahara Occidental), supuestamente fallecido pues nunca ha aparecido.*
- f) La detención de ALIBUIA OMAR MAYARA el 27 de febrero de 1976 en la localidad de Tan-Tan (Sahara Occidental), quien estuvo “desaparecido”, detenido en los centros de Marruecos hasta 1991 en que fue liberado. Durante su detención fue objeto de torturas.*
- g) La detención de AICHA HEIBA MEYARA el 28 de febrero de 1976, en la localidad de Tan-Tan (Sahara Occidental), que estuvo detenida durante tres meses, siendo objeto de torturas.*
- h) La detención y torturas de SIDI MOHAMED DADACH a finales de febrero de 1976.*

El hecho de que a partir de finales del mes de febrero de 1976 el territorio del Sahara Occidental fuera abandonado por España, en contra de las Resoluciones de las Naciones Unidas, no implica que no pueden continuar investigándose los hechos posteriores a tal fecha y que guardan una conexidad absoluta, en virtud del art. 17 de la LECrim., con los iniciales que hemos reseñado y que fueron cometidos en territorio español contra españoles.

Cuando este Juzgado comenzó a conocer del presente procedimiento era competente en virtud del art. 23.4 LOPJ (principio de justicia universal), y en virtud del art. 23.1 (principio de territorialidad). Y este criterio no se ha modificado con la L.O. 1/2014, de 13 de marzo, relativa a la justicia universal. Aunque en el presente caso concurre la circunstancia de que el territorio que formaba parte de España cuando se cometieron los hechos ya no forma parte de nuestro país, ello no debe ser un impedimento para que este Juzgado siga

conociendo de tales hechos en virtud del principio de “perpetuatio iurisdictionis” y de conformidad con los arts. 9.6 de la LOPJ y 8 de la LECrim. que establecen que “la jurisdicción criminal es siempre improrrogable”, es decir, que las normas que determinan la jurisdicción y competencia de un órgano jurisdiccional son normas de ius cogens y que deben de apreciarse de oficio por el propio Juzgado o Tribunal. En definitiva, que la jurisdicción es una de las formas de expresión de la soberanía de un Estado y en materia penal supone el ejercicio del ius puniendi por ese Estado respecto a los delitos cometidos en su territorio. Sobreseer este procedimiento supondría renunciar al ejercicio de la jurisdicción sin existir causa legal para ello, cosa que el órgano judicial no puede hacer en virtud de los preceptos citados, pues se produciría una vulneración del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

A ello debe añadirse que jurídicamente el Sahara Occidental sigue siendo un territorio no autónomo sometido a proceso de descolonización, pues Marruecos no tiene la soberanía sobre el territorio en el cual sigue asentada la MINURSO, por lo que tampoco se atacan los principios en virtud de los cuales se ha promulgado la L.O. 1/2014 y que se plasman en su Exposición de Motivos, principalmente impedir que la jurisdicción nacional se adentre en el ámbito de la soberanía de otro Estado. Y si por la legalidad internacional ese territorio no puede ser considerado marroquí tampoco puede aceptarse la jurisdicción de este país como fuero preferente del lugar de comisión del delito.

Por todo lo anterior, se concluye que:

- a) La DT de la L.O. 1/2014 no afecta al presente procedimiento por lo que no procede el sobreseimiento de la causa.*
- b) El Juzgado Central de Instrucción es competente para conocer de los hechos en virtud de los arts. 21.1 y 23.1 LOPJ.*
- c) La competencia se extiende a los hechos posteriores a la fecha en la que el Sahara Occidental dejó de ser territorio español (el 28 de febrero de 1976), ya que los mismos son plenamente conexos con los iniciales (invasión por Marruecos del Sahara Occidental en octubre de 1975) y consecuencia de ellos, manteniendo la jurisdicción en virtud de los arts. 9.6 LOPJ y 8 LECrim”.*

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente caso, analizada la vigente redacción de los apartados 4º, 5º y 6º de la LOPJ, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2014, de modificación de aquélla relativa a la justicia universal, y examinada su aplicación a los hechos objeto de la presente instrucción, es necesario convenir, con el Ministerio Fiscal, en la improcedencia del sobreseimiento de las actuaciones a que se refiere la Disposición Transitoria Única de la referida Ley Orgánica (“*Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella*”), por cuanto la competencia de la Jurisdicción española debe ser afirmada en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.6 LOPJ y 8 LECrim (improrrogabilidad de la jurisdicción) y 21.1 y 23.1 LOPJ (principio de territorialidad), al haberse cometido parte de los hechos objeto de las querellas interpuestas y admitidas a trámite en territorio que, a todos los efectos, debe tener la consideración de español en el momento de comisión de aquéllos, tal y como se deriva de la legalidad y jurisprudencia nacional e internacional, en análisis contenido en el informe del Ministerio Fiscal y al que procede remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- A lo razonado anteriormente no obsta que en el presente procedimiento se asumiera la competencia en auto de 29 de octubre de 2007 “*de acuerdo con lo establecido*

en el art. 23.4 de la LOPJ, el principio de justicia penal universal, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de septiembre de 2005, el artículo 65 de la LOPJ, el art. 14 y concordantes de la LECrim, artículos 163,166, 173 y 607 del Código Penal y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, toda vez que tal asunción competencial resultaba de aplicación de conformidad con la redacción entonces mantenida por el artículo 23.4 LOPJ, y lo venía siendo, además, en virtud de los tratados internacionales suscritos por España y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de poder también invocarse la competencia de la jurisdicción española, como señalaba el Ministerio Fiscal en su informe de fecha 4 de diciembre de 2006, en virtud del principio de territorialidad, reconocido en el artículo 23.1 LOPJ.

Y ello, nuevamente conforme a lo señalado por el Ministerio Fiscal, por cuanto de lo instruido resulta indiciariamente acreditado que varios de los hechos objeto de la presente instrucción, actualmente sometidos a diversas diligencias de investigación en trámite, fueron cometidos contra ciudadanos españoles en el momento en que el Sáhara Occidental era provincia española, de conformidad con la legalidad nacional e internacional (Ley 8/1961 de 19 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la provincia del Sáhara; Ley 1/1961 de 19 de abril, por la que se regula el abono de servicios en campaña por las operaciones militares en Ifni y Sahara; Orden de 29 de noviembre de 1966; así como Resolución 3458 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, de 10 de diciembre de 1975), en concreto, entre los meses de noviembre de 1975 y el 28 de febrero de 1976, debiendo también asumirse la competencia para el conocimiento de los hechos ocurridos con posterioridad al abandono del territorio por parte de las Autoridades españolas, en la medida que los mismos resultan conexos con los anteriores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 300 y 17 de la LECrim.

Las conclusiones alcanzadas en virtud de los anteriores razonamientos jurídicos determinan la innecesariedad de abordar los restantes planteamientos introducidos por la representación procesal de la ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA y OTROS en su escrito de alegaciones, en la medida en que se afirma la competencia de la Jurisdicción española para la continuación de la instrucción de los hechos objeto de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la continuación de la instrucción de las presentes Diligencias Previas, sin haber lugar al sobreseimiento de las mismas, afirmando la competencia de la Jurisdicción española para el conocimiento de los hechos objeto del procedimiento, en virtud de lo expuesto en los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que frente a ella podrá interponerse recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de los tres/cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D./D^a Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.